



Montevideo, 31 de julio de 2012.-

**R. de D. N°218/ 2012**

**Acta 821**

Expte.047/12

**VISTO:** el procedimiento administrativo para acceder a la información pública, previsto en los artículos 13 a 18 de la Ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 13 de la norma citada prevé que toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del Organismo, II) que dichas solicitudes deberán contestarse en el plazo máximo de veinte días hábiles, resolución que deberá emanar del Directorio del organismo, franqueando o negando en forma fundada el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud; III) que las excepciones al acceso a la información pública comprenderán aquellas definidas como secretas y aquellas clasificadas como confidenciales o reservadas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 a 10 de la referida Ley y artículos 19 al 32 de su Decreto reglamentario;

**CONSIDERANDO:** I) lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 500/991, en cuanto prevé la excepción al principio general de publicidad del procedimiento administrativo, estableciendo, el carácter secreto del procedimiento disciplinario; II) que la citada norma interesa a los efectos de la protección del buen nombre del que se presume inocente, pudiendo clasificarse como información reservada, entre otras, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona, acorde a lo previsto en el art. 9 Literal D) de la Ley N° 18.381; III) que de acuerdo a los motivos y fundamentos recién expuestos; a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley citada y

realizada la prueba de daño dispuesta en el artículo 25 del Decreto reglamentario referenciado, se demuestra la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que de brindarse información sobre un procedimiento disciplinario, se estaría vulnerando el interés público protegido del buen nombre del que se presume inocente, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, siendo éstos derechos fundamentales en sí mismos; IV) que es el jerarca del Organismo quien debe decidir sobre el secreto, reserva o confidencialidad, según la temática y su competencia;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996; la ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/010 de fecha 2 de agosto de 2010, y en el artículo 174 siguientes y concordantes del Decreto 500/991;

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS**

### **R E S U E L V E:**

- 1) Clasificar como información reservada aquella contenida en los procedimientos administrativos disciplinarios diligenciados mediante investigaciones y sumarios administrativos.
- 2) Transcribir para conocimiento a las Gerencias de Área y Asesorías de Directorio a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo, y al Departamento de Comunicaciones Institucionales para su difusión.
- 3) Oficiar a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

**SR. JOSE LUIS JUAREZ BRAMBILLASCA**  
**PRESIDENTE**

**DR. JUAN MARCELO DOMÍNGUEZ CELA**  
**SECRETARIO GENERAL**